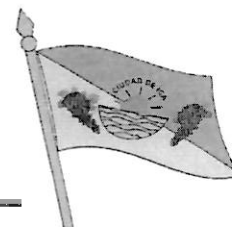




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 251 2020-AMPI

Ica, 23 OCT 2020

VISTOS: El Informe Legal N° 00309-2020-WJMT-SGRRHH-GA-MPI de fecha 23 de julio del 2020, el Informe N° 611-2020-SGRR.HH-GA-MPI de fecha 24 de julio del 2020, el Oficio N° 502-2020-GA-MPI de fecha 31 de agosto del 2020 y el Informe Legal N° 55-2020-GAJ-MPI/YCGL, Y;

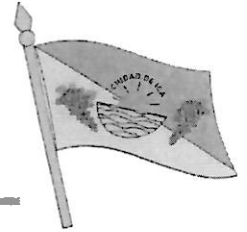
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Con fecha 8 de julio del 2020, la administrada EUDELIA RENNE GEJAÑO HINOSTROZA, presenta ante la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ica, una reclamación administrativa solicitando se declare procedente su reclamación sobre el cumplimiento de la actuación establecida en las normas de emergencia invocadas específicamente en el artículo 18 numeral 18.1 del D.U. N° 026-2020 que obliga al sector público en garantizar y no afectar el vínculo laboral dentro de marco de la emergencia aplicando el principio de prevención prevista en el artículo I del título preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el trabajo, asimismo solicita se disponga la restitución de sus servicios y se establezca su derecho al trabajo en sus labores según lo estime conveniente su representada sea a través de trabajo remoto o presencial habituales como empleada contratada en la Sub Gerencia de Áreas Verdes, según los artículos 16 y 17 del D.U N° 026-2020 en concordancia con los artículos 25 y 26 del D.U N° 029-2020 medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia en el sector público y sector privado 2020, igualmente, solicita se disponga licencia con goce de haber sujeto a compensación posterior por integrar el grupo de riesgo COVID-19 conforme lo establece el artículo 20, numeral 20.2 del D.S N° 026-2020; asimismo fundamenta su recurso indicando que con fecha 13 de febrero del 2019 fue despedida incausadamente y no existe documentación alguna que justifique su despido ni que fuera sujeta a procedimiento disciplinario alguno, y que de los propios documentos emitidos por la propia municipalidad provincial de Ica, que acreditan que en dicha fecha tenía un record laboral de más de 04 años de labores de naturaleza permanente y en forma ininterrumpida, se le restituyó a sus labores habituales, además indica que ha continuado laborando normalmente desde el 02 de febrero del 2015 como empleada contratada en la Sub Gerencia de Áreas Verdes, realizando labores de naturaleza permanente en actividades que son de competencia municipal de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades; de igual forma indica que iniciada la emergencia nacional y cuarentena de marzo del 2020, se dispuso que la suscrita efectuó en un primer momento trabajo remoto y presencial parcialmente en la Sub Gerencia de Áreas Verdes, abonándole los meses de marzo y abril 2020 su sueldo; sin embargo a pesar de seguir efectuando dichas labores durante los meses de mayo y junio del 2020 no se le ha abonado sus haberes, hasta la actualidad, solo se le ha comunicado verbalmente que no habría presupuesto, hecho que no es real; igualmente indica que al realizar las coordinaciones para efectuar sus labores remotas y/o presenciales para el mes de julio en forma verbal le han señalado que no habría presupuesto, pero que no se le ha indicado la continuación de sus labores, encontrándose en una incertidumbre puesto que no se le ha formalizado comunicación alguna si es que ello significa que se está prescindiendo de sus servicios de facto y por ende resulta irrito dentro del marco de las normas dispuestas por la emergencia nacional y teniendo en cuenta que ha estado trabajando bajo la modalidad remota y presencial conforme lo establece los artículos 16 y 17 del D.U. N° 026-2020, es más aun el artículo 18 numeral 18.1 literal 18.1.1, establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus en el territorio nacional, garantiza la estabilidad de los servidores cualquiera sea la modalidad mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo del 2020, el gobierno central declaró en emergencia sanitaria a todo el país por 90 días calendario, además de tomar medidas de prevención y control del Covid-19, posteriormente mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo del 2020, se declaró por el término de 15 días



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

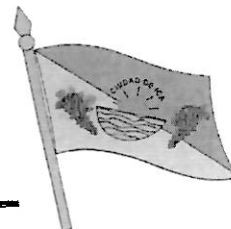


calendarios el estado de emergencia nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-PCM, que a su vez fue ampliada hasta el 26 de abril del 2020, mediante D.S N° 064-2020-PCM y por último mediante D.S N° 116-2020-PCM se ha levantado la cuarentena con excepción de diversas regiones, entre ellas la región Ica; asimismo indica de la afectación de su derecho al trabajo remoto y/o presencial o dentro de las modalidades establecidas en las normas de emergencia nacional: que desde iniciada la emergencia nacional y cuarentena de marzo del 2020, se dispuso que la suscrita efectuó en un primer momento trabajo remoto y presencial parcialmente en sus labores habituales de los servicios en la Sub Gerencia de Áreas Verdes por ser servicios esenciales que se brinda a la ciudad por parte de la comuna; y por ello se le ha abonado sus pagos de los meses de marzo y abril 2020; sin embargo a pesar de haber continuado efectuando dichas labores bajo dicha modalidad establecida en los artículos 16 y 17 del D.U N° 026-2020 durante los meses de mayo y junio del 2020, no se le han abonado sus haberes, y hasta la actualidad, solo se le ha comunicado verbalmente que no habría presupuesto, hecho que no es real; además indica que en la actualidad al realizar coordinaciones para efectuar sus labores remotas y/o presenciales para el mes de julio, en forma verbal se le ha señalado que no habría presupuesto, pero no se le ha indicado la continuación de sus labores, encontrándose en una incertidumbre puesto que no se le ha formalizado comunicación alguna si es que ello significa que se está prescindiendo de sus servicios de facto y por ende resulta irrito dentro del marco de las normas dispuestos por la emergencia nacional y teniendo en cuenta que ha estado trabajando bajo la modalidad remota y presencial conforme lo establece los artículos 16 y 17 del D.U. N° 026-2020, es más aun el artículo 18 numeral 18.1. literal 18.1.1; establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus(COVID-19) en el territorio nacional, garantiza la estabilidad de los servidores cualquiera sea la modalidad; finalmente indica que la norma es clara y resulta aplicable a cualquier modalidad de labores e incluso de quienes no tienen vínculo laboral, haciendo la atinencia por interpretaciones erradas que puede tenerse al respecto; dejando señalado expresamente que dado su record laboral de más de 05 años de servicios ininterrumpidos resulta aplicable el reconocimiento bajo el art. 1 de la Ley D.L N° 24041 como trabajadora contratada en su calidad de empleada permanente en cuanto adquirió dicho derecho cuando la norma se encontraba vigente y que no implica incorporación a la carrera administrativa por cuanto ello solo se logra mediante concurso, empero dentro de las normas antes invocadas y de las medidas excepcionales de emergencia nacional, no está en discusión; en consecuencia se deberá disponer que su parte efectúe sus labores habituales en la modalidad presencial o remota que disponga su despacho de lo cual se allana y/o con licencia con goce de haber sujeto a compensación posterior por integrar el grupo de riesgo COVID-19 conforme lo establece el art 20, numeral 20.2 del D.S N° 026-2020.

Con Informe Legal N° 00309-2020-WJMT-SGRRHH-GA-MPI de fecha 23 de julio del 2020 el asesor legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, comunica al Sub Gerente de Recursos Humanos, Que de la modalidad del contrato de locación de servicios: el artículo 1764° del código civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución y conforme al artículo 1765° del mismo cuerpo legal, pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales, observando que la administrada EUDELIA RENNE GEJAÑO HINOSTROZA ha venido prestando servicios a la Sub Gerencia de Áreas Verdes de la Municipalidad Provincial de Ica, en lo concerniente al servicio especializado en ingeniería agrónoma; asimismo indica que las personas que brindan servicios al estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores porque existe un vínculo laboral, igualmente indica que a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del estado como es el D.L 276 y D.L 728, debiendo precisarse que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil; Del pedido de la administrada sobre la aplicación de la Ley N° 24041: que la Ley N° 24041 establecía en su artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de 1 año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley, sin embargo mediante el Decreto de urgencia N° 016-2020 de fecha 23 de enero del 2020, "Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público", establece en su disposición complementaria derogatoria: deróguense la Ley N° 24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



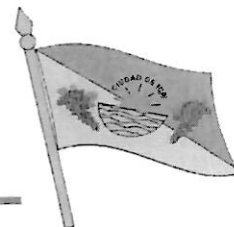
de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, sino por causas previstas en el capítulo V del decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, en tal sentido no se puede aplicar lo establecido en la Ley N° 24041 en el presente caso al estar derogado expresamente mediante el Decreto de Urgencia N° 016-2020 de fecha 23 de enero del 2020; asimismo indica que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 016-2020 de fecha 23 de enero del 2020 que establece taxativamente artículo 2 para el ingreso a las entidades del sector público, comprendidos en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que pertenecen, se debe observar lo siguiente: 1. El ingreso a las entidades del sector público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación del personal, así como las normas de ingreso de personal de cada sector.(...) De pedido de la administrada sobre el estado de emergencia que garantiza la estabilidad de los servidores cualquiera sea su modalidad: cabe indicar que el Decreto de Urgencia N° 026-2020 Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, en sus artículos 16° y 17° establece: Artículo 16.- Trabajo Remoto El trabajo remoto se caracteriza por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita. Artículo 17.- Aplicación del trabajo remoto 17.1 Facúltase a los empleadores del sector público y privado a modificar el lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores para implementar el trabajo remoto, regulado en el presente Decreto de Urgencia, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19. 17.2. El trabajo remoto no resulta aplicable a los trabajadores confirmados con el COVID-19, ni a quienes se encuentran con descanso médico, en cuyo caso opera la suspensión imperfecta de labores de conformidad con la normativa vigente, es decir, la suspensión de la obligación del trabajador de prestar servicios sin afectar el pago de sus remuneraciones, asimismo indica que en ese sentido, aclara que el artículo 16° del Decreto de Urgencia N° 026-2020 explica la forma de la prestación del servicio del trabajo remoto, mas no garantiza la estabilidad laboral de los servidores públicos, de igual forma aclara que el artículo 17° del Decreto de Urgencia N° 026-2020 en su numeral 17.1 faculta a los empleadores a modificar el lugar de prestación de servicios para la implementación del trabajo remoto y el numeral 17.2 regulariza cuando no es aplicable el trabajo remoto, por lo cual tampoco garantiza la estabilidad laboral solicitada por la administrada, igualmente indica que sobre el artículo 18° del Decreto de Urgencia N° 026-2020 en su numeral 18.1 señala "no afectar la naturaleza del vínculo laboral, la remuneración y demás condiciones económicas salvo aquellas que por su naturaleza se encuentren necesariamente vinculados a la asistencia al centro del trabajo o cuando estas favorezcan al trabajador, esto quiere decir que no se debe cambiar la naturaleza del vínculo laboral ni su remuneración, salvo aquellas que por su naturaleza se encuentren vinculados a la asistencia al centro de trabajo, mas no garantiza la estabilidad laboral que pretende, en ese orden de ideas precisa que la reclamación administrativa de la restitución de las labores administrativas deviene en improcedente al no cumplir con las normas establecidas por ley como sustentar su pedido en una norma que se encuentra derogada; finalmente concluye opinando que se declare improcedente lo solicitado por EUDELIA RENNE GEJAÑO HINOSTROZA, al solicitar que se cumpla con la procedencia de la reclamación administrativa sobre cumplimiento de la actuación establecida en las normas de emergencia invocadas específicamente en el art. 18 numeral 18.1 del D.U N° 026-2020 y la restitución de sus derechos.

Con Informe N° 611-2020-SGRR.HH-GA-MPI de fecha 24 de julio del 2020 el Sub Gerente de Recursos Humanos remite a la Gerente de Administración el proyecto de Resolución y el Informe Legal N° 00309-2020-WJMT-SGRRHH-GA-MPI emitido por el área legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos el cual concluye en declarar improcedente lo solicitado por EUDELIA RENNE GEJAÑO HINOSTROZA, quien solicita se cumpla la procedencia administrativa sobre cumplimiento de actuación establecida en las normas de emergencia invocadas específicamente en el art 18 numeral 18.1 del D.U N° 026-2020 y la restitución de derechos.

Con escrito de fecha 27 de agosto del 2020 la señora EUDELIA RENNE GEJAÑO HINOSTROZA, presenta a la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Ica el recurso de impugnación contra la resolución de Gerencia de Administración N° 311-2020-GA, de fecha 30 de julio del 2020, la misma que resuelve declarar improcedente lo solicitado por la recurrente de fecha 08 de julio del 2020, asimismo se cumpla con la procedencia de la reclamación administrativa sobre cumplimiento de la actuación establecida en las normas de emergencia invocadas específicamente en el art. 18 numeral 18.1 del D.U N° 026-2020 y la restitución de sus derechos, resolución que no la encuentra arreglada a ley, debiéndose en su oportunidad elevar los actuados al superior a fin de que se revoque la misma y se declare procedente su reclamación administrativa y se establezca su derecho al trabajo en sus labores habituales como empleada contratada en la Sub



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



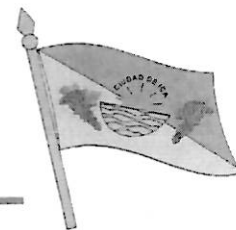
Gerencia de Áreas Verdes, ejerciendo las funciones de ingeniera agrónoma y se reconozca su vínculo laboral, por contar con más de 5 años de servicios en forma continua y permanente para su representada en mérito de las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** resulta que el día 01 de julio del 2020, la cesan de sus labores sin causa ni motivo alguno, comunicándole que no existía presupuesto, del cual se desprende que su representada dio por culminada sus labores, sin tomar en cuenta que su persona cuenta con una labor de más de 5 años en forma permanente y continua, en el área funcional de áreas verdes parques y jardines de la Sub Gerencia de áreas verdes, habiendo firmado desde el primer momento de su ingreso contrato de locación de servicios, los mismos que se han desnaturalizado y como tal me corresponde el reconocimiento del vínculo laboral como empleado de la administración pública. **SEGUNDO:** Que, se debe tener en cuenta que la aplicación de la Ley se da en el tiempo y espacio y atendiendo que se ha publicado en el diario oficial el peruano, en donde la autoridad nacional del Servicio Civil formalizan acuerdo de concejo directivo mediante el cual se aprueba el lineamiento para el nombramiento de personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del D. Legislativo 276 Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, Resolución de presidencia Ejecutiva N° 018-2020-SERVIR/ en el punto 3.2. personal comprendido 3.2.1 se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, al 31 de diciembre del 2019, se encontraban prestando servicios como contratados por servicios no personales para labores de naturaleza permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y lo dispuesto en el punto 3.2.2 El personal administrativo sujeto al presente proceso lineamiento debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres años consecutivos o 4 años alternados al 31 de diciembre del 2019, en plaza orgánica presupuestada en el punto II para efectos del periodo de cuatro años de contratos alternativos, se consideran los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en plaza orgánica presupuestada, indistintamente del nivel o entidad pública donde se prestó servicio; indica que no se ha valorado los documentos que obra en su representada, la recurrente ha venido laborando en forma permanente e ininterrumpida desde el día 02 de febrero del 2015, hasta la fecha que se produjo su cese de labores, sin que se le haya realizado un comunicado por escrito el porqué de su cese de labores, estableciendo que por falta de presupuesto es que cesan en sus labores, produciendo un acto contrario a ley y a los procedimientos que establece la Ley para poderla cesar en sus labores continua por más de 05 años a la actualidad. **TERCERO:** Que, se debe tener en cuenta que iniciada la emergencia nacional cuarentena de marzo del 2020, se dispuso que su parte realice trabajo remoto y presencial parcialmente en sus labores habituales de los servicios esenciales que se brinda a la ciudad por parte de la comuna y sin embargo pese haber realizado sus labores bajo la modalidad establecidas en los artículos 16 y 17 del D.U N° 026-2020, habiendo realizado sus labores cotidianas, hasta la fecha que se le comunico que no había presupuesto y que tenían que cesarla de sus labores, sin que exista causa o motivo alguno para tal efecto. **CUARTO:** Que teniéndose en cuenta el estado de emergencia nacional y habiendo trabajado bajo la modalidad remota y presencial conforme lo establece los artículos 16 y 17 del D.U N° 026-2020, es más el artículo 18 numeral 18.1 literal 18.1.1 que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID19) en el territorio nacional, garantiza la estabilidad de los servidores cualquiera sea la modalidad, hechos que no se han cumplido por la entidad emplazada, en donde le han cesado en sus labores, estableciendo la falta de presupuesto, sin tomar en cuenta que el estado peruano protege la estabilidad laboral, deja establecido que el procedimiento realizado por su representada en contra del recurrente, ha atentado contra el debido proceso y la legalidad del mismo, ya que su cese de labores solamente debió producirse por causas graves en agravio de su representada, hechos que no sean producido durante los más de 5 años que viene laborando, habiendo demostrado responsabilidad y puntualidad en las labores encomendadas, además que sus contratos de trabajo se habrían desnaturalizado por el tiempo de servicios que viene laborando para su representada de manera continua y permanente y le corresponde el reconocimiento del vínculo laboral como empleada de la administración pública; es decir la reposición a su centro de labores en el mismo cargo que venía desempeñando; por todo ello es que se debe declarar procedente el recurso de apelación y se eleven los actuados al superior para los efectos de que con mejor estudio de autos revoque la apelada y declare procedente su petición de reclamo administrativo debiéndose restituir sus derechos laborales y se reconozca su vínculo laboral como empleada de la administración pública.

Con Oficio N° 502-2020-GA-MPI de fecha 31 de agosto del 2020, la Gerente de Administración remite al Gerente de Asesoría Jurídica el documento promovido por EUDELIA RENNE GEJAÑO HINOSTROZA, quien viene en interponer recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración 311-2020-GA-MPI de fecha 30 de julio del 2020, para que de conformidad con el art 209 de la Ley 27444, resuelva el pedido de la recurrente; asimismo adjunta copia de la Resolución de Gerencia de Administración antes citada y actuados, a efectos de mejor resolver.

De los documentos mencionados en los antecedentes se puede observar que la señora EUDELIA RENNE GEJAÑO HINOSTROZA presenta recurso de impugnación contra la resolución de Gerencia de Administración N° 311-2020-GA, de fecha 30 de julio del 2020, la misma que resuelve declarar improcedente lo solicitado por la recurrente, asimismo viene



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en solicitar se cumpla con la procedencia de la reclamación administrativa sobre cumplimiento de la actuación establecida en las normas de emergencia invocadas específicamente en el art. 18 numeral 18.1 del D.U N° 026-2020 y la restitución de sus derechos, por lo que el superior en grado deberá revocar la misma y declarar procedente su reclamación administrativa y establecer su derecho al trabajo en sus labores habituales como empleada contratada en la Sub Gerencia de Áreas Verdes, ejerciendo las funciones de ingeniera agrónoma reconociendo su vínculo laboral, por contar con más de 5 años de servicios en forma continua y permanente para su representada.

La Constitución Política, en su artículo 40°, reconoce a la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores.

Por otro lado, se debe tener presente que el derecho de acceso a la administración pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; es decir, que el ingreso a la función pública se efectúa por concurso público de méritos, conforme a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PI/TC, FJ 56).

Finalmente, es necesario mencionar el Decreto de Urgencia N° 016-2020, de fecha 23 de enero del 2020, el mismo que en su artículo 2, establece que: **"El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector."** Asimismo, la norma en mención, en su Cuarta Disposición Complementaria Final señala que lo establecido en los artículos 2, 3, y 4 son de aplicación inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite; y, además, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, establece que se derogue la Ley N° 24041.

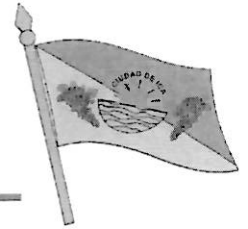
En síntesis, se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto. Esto unificará contar con personal que labore coadyuvando de la manera más efectiva y con calidad en los diversos servicios que el Estado brinda a la sociedad, toda vez que la persona que resulte ganadora de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, llevado a cabo con rigurosidad, debe ser idónea para realizar las funciones para las cuales será contratada, lo que, a su vez, repercutirá en beneficio de la población.

En el caso en concreto, se puede advertir que la recurrente habría laborado como ingeniera agrónoma de la Sub Gerencia de Áreas Verdes de la Municipalidad Provincial de Ica, bajo la modalidad de servicios no personales o locación de servicios, pero ello no significa que haya estado sujeto a subordinación y cumplido con un horario de trabajo; ya que se tiene que tener en consideración, que las personas que prestan servicios en el Estado bajo la modalidad de servicios no personales o locación de servicios, no se encuentran subordinadas; por el contrario, están sujetas a las reglas del Código Civil (artículos 1764 a 1770) y a sus normas complementarias. Su contratación es efectuada para realizar labores de forma autónoma, por un periodo determinado de tiempo y a cambio de una retribución económica, sin que ello suponga la existencia de una relación laboral. En otras palabras, no les resultan aplicable las disposiciones de los regímenes laborales del Estado (Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y regímenes especiales), para nada en cuanto les favorezca o perjudique, entendiéndose que, ante la extinción de sus contratos, no nos encontramos -jurídicamente- frente a un despido.

Asimismo, que no le es de aplicación la Ley N° 24041, ya que conforme se ha precisado el recurrente habría laborado bajo la modalidad de servicios no personales o locación de servicios, es decir, que no laboró bajo subordinación, ni sujeto a un horario de trabajo, ya que su contratación fue para desarrollar labores de forma autónoma y por un periodo de tiempo determinado, a cambio de una retribución económica; y, más aun, no le es de aplicación dicha norma, toda vez que la misma ya ha sido derogada por el Decreto de Urgencia N° 016-2020. Además, con respecto a la reposición peticionada, se tiene que precisar que esta solo procede cuando el trabajador haya ingresado a la administración pública a través de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



un concurso público abierto de méritos para una plaza presupuestada, vacante y de duración indeterminada, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que, no corresponde la reposición de la recurrente.

En tal sentido, de lo expuesto precedentemente, se puede colegir que la señora EUDELIA RENNE GEJAÑO HINOSTROZA, no le es aplicable la Ley N° 24041, ya que habría laborado bajo la modalidad de servicios no personales o locación de servicios, es decir, que su contratación fue para desarrollar labores de forma autónoma y por un período de tiempo determinado a cambio de una retribución económica, y más aún, teniendo en consideración que dicha ley ha sido derogada por Decreto de Urgencia N° 016-2020; asimismo, que no procede la reposición, toda vez que no ha ingresado a la Administración Pública a través de un concurso público de méritos; por lo que, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por la recurrente.

Que, con Informe 055-2020-YCGL-GAJ-MPI la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que a la señora EUDELIA RENNE GEJAÑO HINOSTROZA, no le es aplicable la Ley N° 24041, ya que habría laborado bajo la modalidad de servicios no personales o locación de servicios, es decir, que su contratación fue para desarrollar labores de forma autónoma y por un período de tiempo determinado a cambio de una retribución económica, y más aún, teniendo en consideración que dicha ley ha sido derogada por Decreto de Urgencia N° 016-2020; asimismo, que no procede la reposición, toda vez que no ha ingresado a la Administración Pública a través de un concurso público de méritos.

Estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora EUDELIA RENNE GEJAÑO HINOSTROZA, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaría General para que cumpla con notificar a la señora EUDELIA RENNE GEJAÑO HINOSTROZA, lo dispuesto en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA